RV: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto del 21 de abril de 2022 Proceso 2020 - 292

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 26/04/2022 10:59
Para: Nathalia Andrea Astudillo Popayan <nastudilp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: juan david lopez zapata <juanz_1996@outlook.com>
Enviado: martes, 26 de abril de 2022 10:41 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Grajales Abogados <grajalescadena@gmail.com>; anacristinavelez@velezasesores.com <anacristinavelez@velezasesores.com>; velezasesores@velezasesores.com <velezasesores@velezasesores.com>
Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto del 21 de abril de 2022 Proceso 2020 - 292

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

SEÑOR JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA. E. S. D.
REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN. RADICADO: 76001-4003-003-2020-00292-00.
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS: MAURICIO GRAJALES SALAZAR-MARY LUZ ZAPATA ZULUAGA.

JUAN DAVID LOPEZ ZAPATA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.234.190.452**, de Cali, Valle del Cauca, **abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 370.453 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura** con domicilio laboral, en la calle 13 # 4-25, Edificio Carvajal, oficina 807, en la ciudad de Santiago de Cali, el suscrito recibe notificaciones físicas, en la dirección mencionada anteriormente y electrónicas en el correo

electrónico, juanz_1996@outlook.com actuando como apoderado, en nombre y representación de los señores, **Mauricio Grajales Salazar**, colombiano identificado con cedula de ciudadanía No. **94.411.034** expedida en el municipio de Cali, Valle del Cauca, domiciliado actualmente en el país de España y **Mary Luz Zapata Zuluaga**, identificada con cedula de ciudadanía No. **31.448.425**, expedida en Jamundí,´Valle del Cauca, domiciliada igualmente, en la carrera 34 # 26b-08, Cali, Valle Del Cauca, me permito mediante el presente escrito formular recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 1.016 del 21 de abril de 2022, en el cual su despacho resolvió dejar sin efecto los numerales 1 y 3 del auto No. 1811 del 9 de agosto de 2021, en el cual se había dado por notificado por conducta concluyente a mis representados y les había otorgado el termino para la presentación de excepciones, además, rechazo de plano el recurso de reposición interpuesto por el suscrito alegando la falta de cumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, por extemporáneo y finalmente agregó sin consideración la contestación de la demanda la cual contenía excepciones de fondo.

--

JUAN DAVID LÓPEZ ZAPATA.
GERENTE Y SOCIO ENCARGADO DEL ÁREA: DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL.
Dirección: Calle 13 No. 4-25 Edificio Carvajal, oficina 807, Cali, Valle del Cauca.
Cel: 312-692-26-46.

El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por AC EMPRESARIALES LÓPEZ SAS, y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y su anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, esta estrictamente prohibida y sancionada legalmente, Tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.
Access to the content of this communication by any person other than the addressee is unauthorized by AC EMPRESARIALES LÓPEZ SAS, and is punished in accordance with legal regulations. This message and its respective attachments are for exclusive use of the intended addressee.
It may contain information that is confidential and may be legally privileged. If you are not the intended addressee for this message, please let us know immediately and discard the message and its attachments from your computer and communications system. Also, any withholding, non-authorized revision, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing, reproduction, or improper usage of this message and/or its attachments is strictly prohibited and may be legally punished, As established by law 1273 January 2009.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

SEÑOR JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.
REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.
RADICADO: 76001-4003-003-2020-00292-00.
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS: MAURICIO GRAJALES SALAZAR-MARY LUZ ZAPATA ZULUAGA.

JUAN DAVID LOPEZ ZAPATA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.234.190.452,** de Cali, Valle del Cauca, **abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 370.453 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura** con domicilio laboral, en la calle 13 # 4-25, Edificio Carvajal, oficina 807, en la ciudad de Santiago de Cali, el suscrito recibe notificaciones físicas, en la dirección mencionada anteriormente y electrónicas en el correo electrónico, juanz_1996@outlook.com actuando como apoderado, en nombre y representación de los señores, **Mauricio Grajales Salazar,** colombiano identificado con cedula de ciudadanía No. **94.411.034** expedida en el municipio de Cali, Valle del Cauca, domiciliado actualmente en el país de España y **Mary Luz Zapata Zuluaga**, identificada con cedula de ciudadanía No. **31.448.425**, expedida en Jamundí, Valle del Cauca, domiciliada igualmente, en la carrera 34 # 26b-08, Cali, Valle Del Cauca, me permito mediante el presente escrito formular recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 1.016 del 21 de abril de 2022, en el cual su despacho resolvió dejar sin efecto los numerales 1 y 3 del auto No. 1811 del 9 de agosto de 2021, en el cual se había dado por notificado por conducta concluyente a mis representados y les había otorgado el termino para la presentación de excepciones, además, rechazo de plano el recurso de reposición interpuesto por el suscrito alegando la falta de cumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, por extemporáneo y finalmente agregó sin consideración la contestación de la demanda la cual contenía excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES DE PROCEDENCIA.

Como apoderado de los ejecutados, me encuentro en la total facultad de presentar el aquí mencionado recurso de reposición, en razón de que encuentro un interés en el presente proceso y por ende me encuentro legitimado en la incoación del mismo, además, el presente recurso es procedente contra el auto denunciado, puesto que según el artículo 318 del Código General del Proceso en adelante CGP, establece que el mismo puede ser interpuesto contra los autos que dicte el juez, para el presente caso, este mediante el auto 1.016 del 21 de abril de 2022, resolvió la solicitud de control de legalidad interpuesto por la parte demandante, solicitud de la cual no se dio traslado oportuno protegiendo el derecho de defensa de mis representados, adicionalmente, el inciso 3 del articulo 318 del CGP, el recurso de reposición se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto cuando este sea pronunciado fuera de audiencia. En este sentido, como bien obra en el expediente, el auto 1.016 del 21 de abril de 2022, se notificó por estados el día 22 de abril de 2022, nos encontramos en el segundo día hábil para interponer el ya mencionado recurso.

Adicionalmente el recurso de apelación de forma subsidiaria es procedente, dado que el auto 1.016 del 21 de abril de 2022, de fondo decide rechazar, no tener en cuenta, tener por no presentada la contestación de la demanda, presentada en termino, en este sentido el articulo 321, establece como auto apelable, aquel que rechace la contestación de la demanda, adicionalmente al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, este es de primera instancia, adicionalmente el articulo 322, establece que el recurso de apelación de podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto cuando este sea pronunciado fuera de audiencia. En este sentido, como bien obra en el expediente, el auto 1.016 del 21 de abril de 2022, se notificó por estados el día 22 de abril de 2022, nos encontramos en el segundo día hábil para interponer el ya mencionado recurso.

Juan David López Zapata
DIRECCIÓN: Calle 13 # 4-25. Edificio Carvajal. Oficina: 807.
Cali - Colombia.
Correo electrónico: juanz_1996@outlook.com / grajalescadena@gmail.com
Cel: (+57) 312-692-26-46.

CONSIDERACIONES FACTICAS DEL RECURSO.

1. Según acta de reparto el 21 de julio de 2020 fue instaurada una demanda ejecutiva por parte la entidad financiera ejecutante contra mis prohijados.

2. Mediante el auto 1.159 del 20 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago contra mis prohijados, por los créditos ya conocidos.

3. El día 8 de Julio de 2021, se recibió por parte de mis poderdantes, notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP, conforme consta en el expediente, en el cual se adjuntó únicamente, el aviso, el auto que libro mandamiento de pago y el que lo corrigió, no se adjuntó traslado de la demanda ejecutiva.

4. El día 9 de Julio de 2021 a las 10:11 A.M, es decir al día siguiente de haberse recibido el comunicado, el suscrito, como apoderado de las partes demandadas, haciendo uso del término establecido en el artículo 91 del CGP, remití correo electrónico desde el correo juanz_1996@outlook.com, al correo del despacho, donde señalaba que me presentaba al despacho, en razón de la comunicación recibida el día 8 de julio de 2021, que busca realizar la notificación por aviso conforme lo establece el articulo 292 del CGP, solicitando, ya que no se tenia para ese momento y en garantía lógica del derecho de defensa, para poder ejercer un pronunciamiento sobre el libelo demandatorio, la demanda ejecutiva y sus anexos, correo en el que de igual forma adjunte el poder otorgado por los demandados, tal como consta en el expediente del proceso en el archivo 11.

5. El día 9 de agosto de 2021 a la 1:31 P.M, se recibió desde el correo j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente del proceso 2020-292, donde se encontraba la demanda y sus anexos, para poder realizar la respectiva defensa de mis prohijados, conforme se visualiza en el anexo 1 del presente recurso.

6. El día 10 de agosto de 2021, fue notificado por estados el auto auto No. 1811 del 9 de agosto de 2021, en el cual se reconoció la remisión del expediente y donde el despacho decidio declarar a mis prohijados notificados por conducta concluyente y en aplicación del articulo 301 del CGP, enfatizo en el termino desde el cual empiezan a correr los demás términos procesales para el ejercicio del derecho de defensa, como consta en el archivo 14 del expediente.

7. Conforme a la fecha de remisión del traslado de la demanda y la claridad del término de notificación, conforme al respeto por el derecho de defensa, el suscrito, remitió el día 13 de agosto de 2021, en termino, recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 318 del CGP y el articulo 430 del CGP, es decir, se remitió al 3 día hábil de la efectiva notificación realizada, reitero, en termino, con copia al correo de la apoderada de la parte demandante, como consta en el archivo 16 del expediente.

8. Conforme a la fecha de remisión del traslado de la demanda y la claridad del término de notificación, conforme al respeto por el derecho de defensa, el suscrito, remitió el día 25 de agosto de 2021, en termino, contestación de demanda, proponiendo excepciones de fondo, conforme lo establece el artículo 442 del CGP, es decir, se remitió al 10 día hábil de la efectiva notificación realizada, reitero, en termino, teniendo en cuenta que el día 16 de agosto fue festivo, con copia al correo de la apoderada de la parte demandante, como consta en el archivo 21 del expediente.

9. El día 15 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante, remite memorial solicitando control de legalidad al proceso, señalando que la notificación del mandamiento ejecutivo se surtió de forma efectiva el 9 de julio de 2021, por lo cual el termino de presentación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo vencía el 14 de julio de 2021, desconociendo la apoderada, que tan solo hasta el 9 de agosto de 2021, se tuvo conocimiento del traslado de la demanda y sus anexos, generando efectivamente la notificación según el despacho el día 10 de agosto de 2021.

10. En el mismo correo del 15 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante, descorre de forma subsidiaria el recurso de reposición interpuesto el día 13 de agosto de 2021, en el cual se le copio a esta la remisión de este memorial, como consta en el archivo 16 del expediente.

11. Es de apuntar, que el correo remitido el día 15 de marzo de 2022, no fue copiado a la parte procesal la señora Mary Luz Zapata Zuluaga, se envió correo distinto al de notificaciones del señor Mauricio Grajales, el cual consta en la remisión del poder y en la contestación de demanda, o en su defecto, no fue copiado al correo del suscrito, el cual figura como apoderado de ambas partes procesales, de igual forma tampoco se surtió el traslado por secretaria.

CONSIDERACIONES ARGUMENTATIVAS A LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS.

De forma anticipada, se puede señalar que, la contabilización de los términos de notificación del presente caso, pueden variar, sin embargo, ninguna de las posibilidades, primero, se encuentra cercana a la interpretación que le quiere dar la apoderada de la parte demandante y tampoco al final del día, resulta lesiva a los intereses de mis apoderados.

CONSIDERACIONES ARGUMENTATIVAS A LA TEORIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO NO SE SURTIO.

Lo primero que se debe señalar es que el auto 1.016 del 21 de abril de 2022, en el cual su despacho resolvió dejar sin efecto los numerales 1 y 3 del auto No. 1811 del 9 de agosto de 2021, en el cual se había dado por notificado por conducta concluyente a mis representados y les había otorgado el termino para la presentación de excepciones, además rechazo de plano el recurso de reposición interpuesto por el suscrito alegando la falta de cumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, por extemporáneo y finalmente agregó sin consideración la contestación de la demanda la cual contenía excepciones de fondo, es violatorio de las normas procesales y constitucionales que rigen el proceso ejecutivo, lo anterior dado que tanto la parte actora, así como **el despacho comete un error de carácter procesal y constitucional de señalar que en el presente caso si se surtió la notificación por aviso tal como lo establece el artículo 292 CGP**, lo anterior sustentado en que, como ya está más que claro, el aviso fue recibido por mis poderdantes el día 8 de julio de 2021, adentrándonos en la norma según señala el artículo precitado, la notificación por aviso, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, sin embargo, el suscrito, acudió al despacho, a través del correo electrónico, como indica el articulo 2 del decreto 806 de 2020, el día 9 de julio de 2021, a las 10:11 A.M, es decir, antes de que se surtiera la notificación por aviso, puesto que no había finalizado el día, es más, se realizó en las primeras horas del día, por lo cual en interpretación clara del articulo 292 del CGP, la notificación por aviso no se cumplió, puesto que de forma anterior, se cumplieron los presupuestos del articulo 301 del CGP concretamente conforme lo expuesto en el inciso segundo, puesto que el correo remitido por el suscrito, el cual fue anterior a la materialización de la notificación por aviso, consistió en señalar que se acercaba al despacho por el intento de notificación por aviso (que no se dio), solicitando el expediente del proceso, concretamente la demanda y sus anexos, anexando el poder otorgado por mis poderdantes conforme al articulo 5 del decreto 806 de 2020.

En este sentido, lo establecido en el articulo 301 del CGP, inciso segundo, el cual refiere,

> *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,* ***el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad****."* ***(texto en negrita y subrayado por fuera del texto original)***

Juan David López Zapata
DIRECCIÓN: Calle 13 # 4-25. Edificio Carvajal. Oficina: 807.
Cali - Colombia.
Correo electrónico: juanz_1996@outlook.com / grajalescadena@gmail.com
Cel: (+57) 312-692-26-46.

Se reitera pues como ya se explicó, la constitución de apoderado por parte de mis poderdantes, se realizó de forma anterior a que se materializara la notificación por aviso, pues si bien sobre la misma se realizaron las gestiones, no se concretó su materialización a la vida jurídica, puesto que de forma anterior, se dieron los presupuestos señalados en el artículo 301 inciso segundo del CGP.

En este orden de ideas, el auto No. 1811 del 9 de agosto de 2021, se encuentra en conformidad con el supuesto factico del proceso y con las normas aplicables, pues el mismo artículo 301 del CGP, señala que cuando se genere la notificación por conducta concluyente con la constitución de apoderado, la notificación se entiende realizada el día que se notifique el auto que reconoce personería, en este sentido, los numerales 1 y 3 del auto citado en este párrafo, están en perfecta sintonía con lo establecido en esta norma, puesto que el precitado auto, en su numeral 2 me reconoció personería como apoderado, siendo este notificado el 10 de agosto de 2021, el mismo cumplió con la normatividad al establecer, que desde aquella fecha se entendía notificados mis poderdantes.

En conclusión, el auto No. 1811 del 9 de agosto de 2021, se encuentra acorde a las normas jurídicas y constitucionales, pues como ya se ha dicho un sin número de veces, pero siendo enfáticos, como consta en el expediente en el archivo No. 11 denominado **11 2020-00292NotificaciónPoder.pdf**, la remisión del correo por parte del suscrito, se dio el 9 de julio de 2021 a las 10:11 A.M, considerables horas antes a que se materializara la notificación por aviso. En este sentido, el recurso de reposición interpuesto por el suscrito el 13 de agosto de 2021 y la contestación de demanda que contiene excepciones de fondo, interpuesto por el suscrito el 25 de agosto de 2021, fueron interpuestos en termino.

Consecuentemente, el auto 1.016 del 21 de abril de 2022, en el cual su despacho resolvió dejar sin efecto los numerales 1 y 3 del auto No. 1811 del 9 de agosto de 2021, en el cual se había dado por notificado por conducta concluyente a mis representados y les había otorgado el termino para la presentación de excepciones, además rechazo de plano el recurso de reposición interpuesto por el suscrito, alegando la falta de cumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, por extemporáneo y finalmente agregó sin consideración la contestación de la demanda la cual contenía excepciones de fondo, para señalar erradamente, que si se había efectuado la notificación por aviso, es un auto carente de sustento factico y jurídico, resultando violatorio de las normas procesales y constitucionales, generando la constitución de una carencia de motivación del auto, al aseverar de forma errada que para ese momento, mis poderdantes ya se encontraban debidamente notificados.

CONSIDERACIONES ARGUMENTATIVAS A LA TESIS DE QUE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO SI SE SURTIO.

La presente argumentación, se esgrime **SOLO EN GRACIA DE DISUCIÓN Y DE FORMA SUBSIDIARIA,** para el despacho, si el mismo no considera la tesis de que la notificación por aviso no se surtió y contrario a mi posición jurídica este estima que la misma si se materializo.

Si el despacho, en una interpretación que tendrá que sustentar, se aparta de lo reglado en el artículo 292 del CGP, el cual establece que la notificación por aviso **se entenderá realizada al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso,** de igual forma comete un error en la emisión del auto 1.016 del 21 de abril de 2022, en el cual su despacho resolvió dejar sin efecto los numerales 1 y 3 del auto No. 1811 del 9 de agosto de 2021, en el cual se había dado por notificado por conducta concluyente a mis representados y les había otorgado el termino para la presentación de excepciones, además rechazo de plano el recurso de reposición interpuesto por el suscrito, alegando la falta de cumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, por extemporáneo y finalmente agregó sin consideración la contestación de la demanda la cual contenía excepciones de fondo, por ser una interpretación directamente violatoria de las normas procesales y los sustentos constitucionales de derecho de defensa y efectiva contradicción, puesto que tanto la apoderada de la parte actora, así como el despacho comete un error al contabilizar como fecha máxima de presentación del recurso de reposición el día 14 de julio de 2021, lo anterior, sustentados en la posición errada de que, dado que la misiva fue recibida por

mis apoderados el día 8 de julio de 2021, dando aplicación a lo contenido en el articulo 292 del CGP, el cual señala que la notificación aviso se entenderá realizada al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, es decir, en el escenario errado de omitir lo reglado por el articulo 91 del CGP, entiende el actor y el despacho, que la misma se surtió el día viernes 9 de julio de 2021, comenzando a correr los términos para presentación del recurso de reposición conforme el articulo 318 del CGP, el día lunes 12 de julio (primer día hábil), martes 13 de julio (segundo día hábil) y miércoles 14 de julio (tercer día hábil, todos los días del año 2021.

Sin embargo, como se señaló en las consideraciones fácticas y como se puede visualizar de forma clara en el expediente, el suscrito si confirmo haber recibido por parte de mis apoderados el aviso el día 8 de julio de 2021 y omitiendo la argumentación señalada anteriormente y reiterando que esta se da de forma subsidiaria, entendiendo que efectivamente se logró materializar la notificación por aviso según lo reglado por el inciso primero del articulo 292, la notificación se debía tener surtida el día 9 de julio de 2021, sin embargo el termino de traslado, para la presentación de recursos y contestación de la demanda no se dio en la forma por estos señalada, **pues el suscrito,** como se visualiza en el archivo 11 del expediente del proceso, el día 9 de julio de 2021, se presentó al despacho, a través del uso de medios tecnológicos tal como lo indica el decreto 806 de 2020, en su artículo 2, solicitando copia de las piezas procesales esenciales para ejercer el derecho de contradicción de forma adecuada, es decir, solicitando copia de la demanda y sus anexos, haciendo uso del término contemplado en el artículo 91 del CGP, el cual señala,

> *"**Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago** se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, el demandado **podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes**, **vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda." (texto en negrita y subrayado por fuera del texto original)***

Es decir, el suscrito, utilizo la facultad, que le genera este artículo, el cual señala que el demandado podrá solicitar a la secretaria la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes a la notificación por aviso para dar cumplimiento al efectivo traslado de la demanda, ya que la misma era totalmente desconocida. En este sentido, teniendo en cuenta el uso de la potestad, ya se ha señalado en innumerables ocasiones por parte de la Corte Suprema de Justicia, que dicho termino debe tenerse en cuenta si es usado por el notificado, situación que como ya se había dicho, se visualiza en el archivo 11 del expediente del proceso, el día 9 de julio de 2021, es decir el mismo día de la materialización de la notificación se presentó la enunciada solicitud. En este sentido resalta la Corte Suprema de Justicia sala Civil en sentencia de Tutela STC16370-2021, que

> *"como la aquí actora fue notificada por aviso el 21 de mayo de 2021 y solicitó hasta el 1o de junio de 2021 el acceso al expediente puede afirmarse que dicha petición se formuló por fuera de los tres días que prevé el artículo 91 del Código General del Proceso, razón por la cual no era viable tener dicho término dentro del cómputo de términos"*

Lo cual deja claro, que si se hace uso de la solicitud del expediente conforme lo establece el artículo 91 del CGP, dicho termino debe tenerse en cuenta para el computo de términos de traslado como claramente lo indica la precitada norma.

Lo anterior nos demuestra en esta instancia primaria, siendo enfáticos que aun el argumento no se ha desarrollado completamente, pues falta un elemento adicional a esta situación y es la fecha de remisión del expediente, que las consideraciones del despacho ya resultan violatorias del derecho procesal y constitucional, puesto que, el termino de ejecutoria para la presentación de recursos y contestación de la demanda, apenas vendría a correr en aquel escenario aun errado el día 14 de julio de 2021 pues debía tenerse en cuenta el termino procesal establecido en el artículo 91 del CGP, el cual fue usado por el suscrito, en este orden de ideas, la fecha máxima de presentación del recurso de reposición data del 19 de julio de 2021.

Sin embargo, este término solo sería así, en el mundo ideal de que el traslado de la demanda, se hubiera surtido conforme lo establece la norma procesal, el articulo 91 del CGP y se hubiera generado la entrega del libelo demandatorio y sus anexos dentro de los tres días establecidos, ya sea en medio físico o como mensaje de datos, situación que como se evidencia en el Anexo 1, del presente escrito y que quedo materializado en el auto No. 1811 del 9 de agosto de 2021, no se dio, pues el acceso al expediente, solo se vino a generar el 9 de agosto de 2021, fecha en la cual debería de entenderse al día siguiente que en aplicación concreta de la norma, se deben tener en cuenta los 3 días que otorga la precitada norma procesal para comenzar a contabilizar el termino de traslado de la demanda, que siendo restrictivos con el derecho de defensa, realizando el ejercicio, nos daría, que el termino de traslado para el ejercicio del derecho de contradicción comenzaba a contabilizarse desde el día jueves 12 de agosto de 2021, lo que nos lleva a concluir que los escritos de recurso de reposición y contestación de demanda con excepciones de fondo se presentaron en termino.

No puede pues la parte actora y el despacho, pretender, contabilizar el termino, como si la remisión del expediente, que daba efecto al traslado, se generó con la fecha de la materialización de la notificación por aviso, máxime cuanto obra en el expediente solicitud de las piezas procesales, no puede el juzgador intentar trasladar la carga de la mora de remisión del expediente a mi poderdantes, aun cando el suscrito fue diligente y remitió la solicitud de copias procesales para surtir el traslado el mismo día en que se surtida la notificación por aviso, teniendo respuesta tan solo un mes más tarde.

En este punto debe analizar el despacho la naturaleza del derecho procesal y su razón de ser en la materialización del derecho de defensa y efectiva contradicción, pues en este punto, el concepto de notificación y traslado que resultan diferentes, cobran total sentido, si bien los mismos se pueden generar en un mismo momento, como por ejemplo, si el aviso se hubiera remitido con copia de la demanda y sus anexos, sin embargo no siempre resultan así, como es el presente caso, donde si el despacho considera que efectivamente se dio la notificación por aviso, en ese mismo momento no se cumplió con el traslado efectivo, concepto fundamental en el ejercicio del derecho de contradicción, donde para el ejecución efectiva de este derecho, presupone el conocimiento de aquello de lo que me tengo que defender, es imposible ejercer dicho derecho, columna vertebral de la jurisdicción, sin el acceso a las piezas procesales, conocimiento que solo se adquiere con el traslado, más aún cuando es claro en el expediente, que de nuestra parte se cumplió con la carga impuesta y se actuó de forma diligente, no era posible pues, si eso pretende el despacho, dar cumplimiento al ejercicio idóneo de defensa, con el conocimiento único del mandamiento de pago, sin acceso al título ejecutivo complejo que dio nacimiento a una de las obligaciones y a la medida cautelar impuesta. En este sentido, es importante traer a colación el ya estructurado concepto de derecho de defensa y efectiva contradicción de la Corte Constitucional en la sentencia T-544 de 2015, donde esta señala,

> *"El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa,* ***de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables****, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo,* ***el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas****. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."*

Es decir, resulta importante para la acción de concurrir al proceso, teniendo en cuenta la acertada diligencia del suscrito de solicitar en termino el traslado de la demanda, haber tenido acceso al libelo demandatorio y sus anexos, los cuales solo fueron allegados el día 9 de agosto de 2021, fecha en la cual, en aplicación de la normatividad, debió contabilizarse aun los tres

días que indica el articulo 91 del CGP, pues no puede pretender tampoco, en algún momento el togado, en que los tres días indicados en la normativa se cumplieron y se tenga en cuenta la remisión del expediente como termino para comenzar a computar el termino de traslado, pues justamente esos tres días, buscan proteger al accionado de este tipo de situaciones, la decisión que origino toda esta controversia, no resulta pues, como así lo pretendió hacer ver el accionante y el despacho una ventaja adicional al suscrito, pues no se me otorgo ningún termino adicional con la decisión del 9 de agosto de 2021, pues no tenía conocimiento de las piezas procesales hasta ese momento, por lo que no tuve ningún tipo de ventaja comparativa con la ilustrada situación.

En conclusión en este escenario de subsidiariedad, de igual forma el auto 1.016 del 21 de abril de 2022, en el cual su despacho resolvió dejar sin efecto los numerales 1 y 3 del auto No. 1811 del 9 de agosto de 2021, en el cual se había dado por notificado por conducta concluyente a mis representados y les había otorgado el termino para la presentación de excepciones, además rechazo de plano el recurso de reposición interpuesto por el suscrito, alegando la falta de cumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, por extemporáneo y finalmente agregó sin consideración la contestación de la demanda la cual contenía excepciones de fondo, para señalar erradamente, que si se había efectuado la notificación por aviso, resulta violatorio de las normas procesales y los principios y normativas constitucionales, pues aun considerando efectiva la notificación por aviso, el despacho pretende trasladar la carga proveniente de la mora del juzgador en dar el traslado efectivo de la demanda y sus anexos, elementos necesarios para el ejercicio efectivo del derecho de defensa y adecuada contradicción, en este sentido si el despacho quiere considerar efectiva la notificación por aviso, debe tener en cuenta que el suscrito de forma diligente solicito el traslado de las piezas procesales conforme a la normatividad vigente y debe tener en cuenta que no puede contabilizar el termino si no hasta que esté de forma efectiva, realizo el traslado de la piezas procesales, debiendo tener en cuenta el termino LEGAL establecido en el artículo 91, aplicable al presente caso.

PRETENSIONES

Solicito de forma respetuosa señor juez,

- **De forma principal, sea cual sea el argumento tenido en cuenta:**

Primero: Reponer de forma íntegra el auto 1.016 del 21 de abril de 2022, en el cual su despacho resolvió dejar sin efecto los numerales 1 y 3 del auto No. 1811 del 9 de agosto de 2021, en el cual se había dado por notificado por conducta concluyente a mis representados y les había otorgado el termino para la presentación de excepciones, además rechazo de plano el recurso de reposición interpuesto por el suscrito alegando la falta de cumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, por extemporáneo y finalmente agregó sin consideración la contestación de la demanda la cual contenía excepciones de fondo.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior, según la argumentación utilizada, se mantenga incólume el auto No. 1811 del 9 de agosto de 2021 y se del trámite que corresponde a las excepciones previas planteadas y la contestación de la demanda con excepciones de fondo o se emita un auto, en el que se dé trámite que corresponde a las excepciones previas planteadas y la contestación de la demanda con excepciones de fondo, por presentarse en termino, teniendo en cuenta lo establecido por el articulo 91 del CGP y la fecha de remisión del expediente el cual materializo el traslado efectivo.

- **En caso de que no se acceda a las pretensiones principales, se solicita de forma subsidiaria, señor juez,**

Al A Quo,

Primero: Conceder el recurso de apelación el auto 1.016 del 21 de abril de 2022, en el cual su despacho resolvió dejar sin efecto los numerales 1 y 3 del auto No. 1811 del 9 de agosto de

Juan David López Zapata
DIRECCIÓN: Calle 13 # 4-25. Edificio Carvajal. Oficina: 807.
Cali - Colombia.
Correo electrónico: juanz_1996@outlook.com / grajalescadena@gmail.com
Cel: (+57) 312-692-26-46.

2021, en el cual se había dado por notificado por conducta concluyente a mis representados y les había otorgado el termino para la presentación de excepciones, además rechazo de plano el recurso de reposición interpuesto por el suscrito alegando la falta de cumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, por extemporáneo y finalmente agregó sin consideración la contestación de la demanda la cual contenía excepciones de fondo.

Para el Ad Quem:

Primero: Revoque de forma íntegra el auto 1.016 del 21 de abril de 2022, en el cual su despacho resolvió dejar sin efecto los numerales 1 y 3 del auto No. 1811 del 9 de agosto de 2021, en el cual se había dado por notificado por conducta concluyente a mis representados y les había otorgado el termino para la presentación de excepciones, además rechazo de plano el recurso de reposición interpuesto por el suscrito alegando la falta de cumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, por extemporáneo y finalmente agregó sin consideración la contestación de la demanda la cual contenía excepciones de fondo.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior, según la argumentación utilizada, se mantenga incólume el auto No. 1811 del 9 de agosto de 2021 y se del trámite que corresponde a las excepciones previas planteadas y la contestación de la demanda con excepciones de fondo o se emita un auto, en el que se dé trámite que corresponde a las excepciones previas planteadas y la contestación de la demanda con excepciones de fondo, por presentarse en termino, teniendo en cuenta lo establecido por el articulo 91 del CGP y la fecha de remisión del expediente el cual materializo el traslado efectivo.

ANEXOS.

1. Constancia de correo remitido por el juzgado el día 9 de agosto de 2021.

Con todo lo anterior, solicito al Señor dar tramite procesal al respecto, Atentamente,

Juan David López Zapata.
CC: 1.234.190.452. Cali, Valle del cauca.
T.P: 370.453

Juan David López Zapata
DIRECCIÓN: Calle 13 # 4-25. Edificio Carvajal. Oficina: 807.
Cali - Colombia.
Correo electrónico: juanz_1996@outlook.com / grajalescadena@gmail.com
Cel: (+57) 312-692-26-46.

De: **Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali** j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: REMISIÓN EXPEDIENTE 2020-00292
Fecha: 9 de agosto de 2021, 1:31 p.m.
Para: juanz_1996@outlook.com

Cordial saludo.

Mediante la presente se le remite el LINK del proceso 2020-00292-00 para los fines pertinentes.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j03cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EspUd7j2MZpNjVSvUMAIC_8BA4OVgBvHN8MqiKAraBxpLg?e=vXBxLW

Atentamente.
JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.